

Caducidad y prescripción societaria

Por:

Pablo Augusto Van Thienen
Director

Colaboradores

Iván Di Chiazza

Florencia Paolini de Vidal

Miguel La Vista

INDICE

I. PARTICULARIDADES DE LA PRESCRIPCIÓN SOCIETARIA. DOBLE UBICACIÓN NORMATIVA.	3
II. LA PRESCRIPCIÓN SOCIETARIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 848.1.	3
2.1. <i>La interpretación amplia y restrictiva.</i>	4
2.2. <i>Sociedades comprendidas en la norma general del artículo 848.1 del Cod. Com.</i>	5
2.2.1. <i>Sociedades accidentales o en participación</i>	5
2.2.1.1. <i>Rendición de cuentas del socio gestor en la sociedad accidental o en participación.</i>	6
2.3. <i>Condición de aplicabilidad de la prescripción trienal: Publicaciones.</i>	6
2.3.1. <i>Sociedades irregulares.</i>	6
2.3.1.1. <i>Acciones para solicitar la disolución de la sociedad irregular.</i>	6
2.4. <i>Momento del cómputo del plazo de prescripción.</i>	6
2.4.1. <i>Acciones que no derivan de la liquidación social.</i>	7
2.4.2. <i>Acciones que derivan de la liquidación social.</i>	7
III. ACCIONES SOCIETARIAS COMPRENDIDAS EN LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DEL C. COM..	7
3.1. <i>Acciones emergentes del incumplimiento de los aportes comprometidos.</i>	8
3.1.1. <i>Acción de cumplimiento de los aportes.</i>	8
3.1.2. <i>Exclusión del socio.</i>	8
3.1.3. <i>Acción de daños y perjuicios.</i>	8
3.2. <i>Acciones para exigir la integración de acciones y cuotas.</i>	9
3.2.1. <i>Aporte de crédito incobrable y transformación en obligación dineraria.</i>	9
3.2.2. <i>Evicción y vicios redhibitorios de bienes aportados.</i>	9
3.3. <i>Acciones para cobrar dividendos.</i>	9
3.3.1. <i>Acciones para cobrar dividendos pagados con acciones liberadas.</i>	10
3.4. <i>Acciones de responsabilidad contra administradores (en general).</i>	10
3.4.1. <i>Acción social de responsabilidad (arts. 275, 276 y 277 LSC).</i>	10
3.4.2. <i>Acción individual de responsabilidad (art. 279 LSC).</i>	11
3.4.3. <i>Acción de responsabilidad en la quiebra (art. 278 LSC).</i>	11
3.5. <i>Acciones de responsabilidad contra miembros de los órganos de fiscalización.</i>	11
3.6. <i>Acciones de responsabilidad contra fundadores, órganos de administración y fiscalización por infracción a la prohibición de participaciones recíprocas (art. 32, 1º párr. LSC).</i>	11
3.7. <i>Acción de responsabilidad contra el socio aparente, el socio oculto y el socio del socio.</i>	12
3.8. <i>Acción de responsabilidad contra los fundadores o promotores.</i>	12
3.9. <i>Acción de responsabilidad contra el socio excluido.</i>	12
3.10. <i>Acción para reclamar remuneraciones de administradores y síndicos.</i>	12
3.11. <i>Acción de responsabilidad contra el socio solidario.</i>	12
3.12. <i>Acciones vinculadas a la liquidación de la sociedad.</i>	12
3.13. <i>Acción de responsabilidad por dolo o culpa del socio o del controlante.</i>	12
3.14. <i>Acciones para el pago del reembolso de acciones en caso de receso.</i>	12
3.15. <i>Acción para reclamar el canje de títulos: ¿Prescripción del carácter de accionista?</i>	13
3.16. <i>Acción de los acreedores para impugnar la valuación de los aportes, en caso de inexistencia de falencia.</i>	13
IV. ACCIONES DE NULIDADES SOCIETARIAS.	13
4.1. <i>Prescripción trienal como regla general para las acciones de nulidad.</i>	13
4.1.1. <i>Nulidades expresas (relativas).</i>	14
4.1.2. <i>Nulidades implícitas (relativas).</i>	14
4.1.3. <i>Disentimiento doctrinario.</i>	14
4.1.4. <i>Nulidades expresas (absolutas).</i>	15
4.2. <i>Nulidades de decisiones de órganos societarios.</i>	15
4.2.1. <i>Nulidad de asambleas.</i>	15
4.2.1.1. <i>¿Es un plazo de caducidad o de prescripción?</i>	16
4.2.2. <i>Nulidad de decisiones del órgano de gobierno.</i>	16
V. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y OTROS “TERMINOS” EN LA LSC.	16

5.1. Supuestos de prescripción.	17
5.1.1. Acción de los acreedores para impugnar la valuación de los aportes, en caso de falencia.	17
5.1.2. Importes no reclamados de la distribución por liquidación social.	17
5.1.3. Acción judicial del accionista perjudicado en su derecho de suscripción preferente.	17
5.2. Supuestos de caducidad.	17
5.2.1. Acción de exclusión de socios.	17
5.2.1.1. ¿En qué momento comienza el lapso de noventa días?.....	17
5.2.1.2. Causal de exclusión mantenida en el tiempo.	18
5.3. Caducidad de la impugnación del balance de liquidación y proyecto de distribución.	18
5.4. Caducidad del derecho de receso.	18
5.5. Caducidad de los derechos de voto y a percibir utilidades de la sociedad participante en exceso de las limitaciones previstas por el art. 31 de la LSC.	18
5.6. Caducidad del derecho a revertir las participaciones recíprocas.	18
5.7. Caducidad de los derechos del accionista moroso.	18

I. Particularidades de la prescripción societaria: Doble ubicación normativa.

A la hora de analizar la prescripción y caducidad societaria es necesario amalgamar un doble enfoque: (i) el específico de la LSC y (ii) el general del art. 848, inc. 1 del CCom; atento a que éste último régimen no fue derogado por la LSC y numerosas acciones societarias, no contempladas por esta última, resultan cubiertas por aquel. De esta manera, la norma del art. 848, inc.1 del CCom. se ha constituido en la regla general en materia de prescripción societaria que cede su lugar sólo, ante los supuestos especialmente contemplados en la LSC, ya sean de prescripción o de caducidad.

II. La prescripción societaria en el Código de Comercio: El art. 848, inc. 1.

Establece el artículo 848 del CCom. en su inc. 1: *"Se prescriben por tres años: 1º Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el título respectivo hayan sido hechas en forma regular. El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida. Respecto a las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores..."*.

2.1. Interpretaciones amplia y restrictiva.

La norma somete a la prescripción trienal a las acciones emergentes del *"contrato de sociedad"* y de las *"operaciones sociales"*. En punto a las primeras no caben mayores controversias hermenéuticas pues la regla refiere a todas las acciones derivadas de actuaciones relacionadas con la vida y vicisitudes propias de la persona jurídica societaria, comprendiendo su constitución, existencia, funcionamiento y extinción¹. En

¹ La jurisprudencia ha resultado con acierto que *"...el 'contrato de sociedad' a que se refiere la norma precitada en primer término no menta la figura jurídica que define el art. 1º de la ley de sociedades, sino el instituto legal organizado por el legislador en la ley y demás disposiciones del Código de Comercio que le son naturalmente complementarias. Así lo ha entendido esta sala in re: 'Everest Cía. de Seguros Generales S.A. s/quebra c. Eros Tomas Loureiro y otros s/daños y perjuicios' del*

cambio, la redacción de la norma ha generado arduos debates doctrinarios acerca del alcance de la expresión: *"de las operaciones sociales"*, mención que permitía conjeturar que la prescripción trienal se extendía a los actos que relacionaban a la sociedad con terceros como si se tratara de un nuevo plazo de prescripción ordinaria (junto a la decenal del art. 846 del CCom.) que se aplicaría a cualquier negocio (v.gr. compraventa, transporte, locación, etc.) en el que uno de los sujetos involucrados fuera una sociedad².

La interpretación prevaleciente, hoy en día, sostiene que la prescripción sólo comprende a las acciones que se vinculan, directa o indirectamente, con el contrato social³. Se entiende que la mención legal *"del contrato de sociedad y de las operaciones sociales"* son expresiones que no refieren a hipótesis distintas sino más bien, a un concepto unívoco, como lo es la relación de la acción con el contrato social⁴. Conforme lo explica Malagarriga, la norma refiere a acciones derivadas siempre del contrato de sociedad, unas veces directamente y otras por el concurso de ese elemento y de otro nuevo: la realización de las operaciones sociales, por ello, las acciones que deriven única y exclusivamente del último supuesto, no podrán considerarse sujetas a la prescripción breve⁵. Así

12/3/1985; la CCivil y Com. Bahía Blanca, sala 7, abril 28-987 'Hydrodrill Argentina S.A. c. Bohoslavsky, Guillermo'...”, C. Com., sala A, 08/10/1997, “Eledar S.A. c. Serer, Jorge A.”, LL 1999-B, 123.

² Los mismos debates interpretativos surgieron, oportunamente, en Italia, ya que la fuente inmediata del artículo 848, inc. 1º de nuestro CCom. ha sido, precisamente, el art. 919 de CCom. Italiano de 1882; sin embargo, la discusión pudo concluir en aquel país con la sanción, en el año 1942, del CCiv. que sustituyó la norma del CCom. por el art. 2949 del CCiv. expresando: *"Prescriben a los cinco años los derechos que derivan de las relaciones sociales, si la sociedad se halla inscrita en el registro de las empresas"*. Para profundizar al respecto véase: ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., *Código de Comercio y Leyes Complementarias, comentados y concordados*, t. IV, Depalma, Buenos Aires, reimpresión inalterada, 1976, p. 239 y s.s.

³ *In re "Vidal Molina"* del año 1942 se resolvió que *"...la prescripción es únicamente aplicable a aquellas operaciones sociales 'emergentes' o que tienen su origen en el contrato de sociedad"*. Vid. C. Com. Cap., 22/06/1942, “Vidal Molina, Manuel v. Vidal Hnos. y Cia.”, JA 1942-III, 389. Una interesante exposición del tema puede verse *in re*: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 20/06/2006, “Péres de Areste, Elsa R. y otros c. Martínez Hnos. SA”, IMP 2006-19, 2402 y LL Gran Cuyo 2006 (setiembre), 986.

⁴ Entre otros argumentos, se destaca que la prescripción tiene carácter objetivo y no subjetivo, por lo que se crearía un privilegio para las sociedades con relación a los comerciantes individuales, si la ley regulase el término de prescripción sobre la base del sujeto involucrado, de tal manera, sería inadmisibles que una misma acción prescriba en distinto término sólo por el hecho ocasional de que se trate de operaciones realizadas por un comerciante individual o por una sociedad. Cfr. FERNÁNDEZ, Raymundo L. y GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, 2004, LexisNexis, Lexis Nº 1612/007774. En igual sentido: FONTANARROSA, Rodolfo O., *Derecho Comercial Argentino*, Zavallia, Bs. As., 3ª edición, 1967, p. 574.

⁵ Cfr. MALAGARRIGA, Carlos C.: *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, t. IV, TEA, Bs. As., 1952, p. 469.

entonces, el artículo 848 inc. 1 del CCom debe interpretarse de forma tal que la prescripción trienal sólo se deberá aplicar a las acciones que nacen del contrato social, comprendiendo a las emanadas de la vida y vicisitudes propias de la persona jurídica societaria y a las acciones que derivan de las operaciones sociales que tienen su fundamento y razón de ser en el contrato social. Todas las demás acciones que se derivan de operaciones sociales no incluidas en ese supuesto, vale decir, originadas en actos o negocios realizados por la sociedad con terceros, se deberán regirán por la prescripción propia del contrato o negocio del que se trate.⁶

2.2. Sociedades comprendidas en la norma general del art. 848, inc. 1 del CCom.

La norma comprende, siempre que sean regulares, a cualquier tipo de sociedad comercial. De modo que, tanto las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, como las sociedades colectivas, en comandita simple y por acciones, junto a las sociedades de capital e industria, resultan incluidas en la manda del art. 848, inc. 1 del CCom. Incluso, de acuerdo a algunas opiniones doctrinarias, la norma se aplicaría también a las asociaciones que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos en la LSC (sic. art. 3 LSC)⁷ y a las sociedades cooperativas regidas por el Decreto-Ley 20.337.⁸

2.2.1. Sociedades accidentales o en participación.

No existe uniformidad de criterio si la sociedad accidental o en participación comprendida en el art. 361 de la LSC⁹, se encuentra sujeta a la prescripción trienal, en

razón de las diversas opiniones sobre la naturaleza jurídica de la figura. La doctrina se ha dividido entre quienes le asignan y quienes le niegan el carácter de sociedad¹⁰ y en función de ello, algunos autores aceptan la aplicación de la prescripción trienal y otros en cambio, la rechazan.¹¹

2.2.1.1. Rendición de cuentas del socio gestor de la sociedad accidental o en participación¹².

Con respecto a la acción para requerir del socio gestor la rendición de cuentas, se sostiene en doctrina que rige la prescripción de 3 años computados desde la conclusión del negocio para cuyo fin se constituyó la sociedad accidental o en participación.¹³

¹⁰ Entre quienes rechazan el carácter de sociedad, *vid.*: ANAYA, Jaime, *Sociedades accidentales o en participación*, Cangallo, Buenos Aires, 1970, p. 96. En un sentido similar, al referirse a la sociedad accidental o en participación, la jurisprudencia ha dicho que: "...a pesar de la denominación que se le atribuye, no es una verdadera sociedad, no es sujeto de derecho, no tiene patrimonio, domicilio ni denominación social...". Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 06/07/2005, "Solís, Ángel R. c. Peinado, Julio César y Pequeña y Mediana Empresa Servicios de Ingeniería", IMP 2005-19, 2622.

A favor de la consideración de la sociedad accidental o en participación como sociedad, *vid.*: MALAGARRIGA, C., *op. cit.*, t. I, p. 322. También fallaron los tribunales que la sociedad accidental es, para nuestro régimen, una sociedad, *in re*: C.Com., sala A, "Márquez Miranda, Aníbal c. Alvarez Raquel", 15/07/1976, ED 73-193. Asimismo, se ha resuelto que la sociedad accidental o en participación "...crea entre sus integrantes, en sus relaciones internas, un vínculo societario (...) le son aplicables a su respecto todas las reglas establecidas para las sociedades en general que no hayan sido expresamente declaradas, o que lo fuesen por su naturaleza, inaplicables...". C. Com., sala C, 30/10/1990, "Guida, Alfredo c. Rojas, Angel J.", ED 141-515.

En una posición intermedia se ha considerado que resulta necesario indagar en cada caso particular si concurren los elementos esenciales de toda sociedad y en particular de aquellos propios de la sociedad accidental o en participación que enumera la norma del art. 361 LSC. *Cfr.* VERON, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19550. Comentada, anotada y concordada*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 804.

¹¹ Para Zavala Rodríguez, las acciones de los socios entre sí se rigen por la prescripción trienal del art. 848, inc. 1 del CCom. *Cfr.* ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 259. Los tribunales han resuelto que "...debe entenderse que la prescripción trienal del art. 848 in. 1 del Cód. de Com. se refiere a las sociedades de cualquier naturaleza, ya que cuando el artículo habla de publicaciones, no hace ninguna distinción entre sociedades a las que puede aplicarse y sólo exige este requisito a aquellas sociedades que necesitan hacer saber su existencia, disolución y liquidación a los terceros; pero es indudable que las sociedades accidentales no existen para los terceros, no estando consiguientemente comprendidos en la exigencia de un requisito que no están obligadas a llenar". C. Com., sala A, 23/12/1985, "Bortolín, Oscar c. Costa, José L.", ED 120-500. En contra de esta posición, *vid.*: *Cfr.* FERNÁNDEZ, R. y GÓMEZ LEO, O., *op. cit.*; FONTANARROSA, R., *op. cit.*, p. 575.

¹² Establece el art. 364 de la LSC: "Si el contrato no determina el contralor de la administración por los socios, se aplicarán las normas establecidas para los socios comanditarios. Rendición de cuentas. En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión."

¹³ *Cfr.* NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 341. En igual sentido: "Bortolín", *cit.*

⁶ *Cfr.* FONTANARROSA, R., *op. cit.*, p. 574.

⁷ Un pormenorizado desarrollo argumental al respecto véase en: ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 260 y s.s.

⁸ *Cfr.* *Idem.* Asimismo, Zavala Rodríguez considera que la prescripción del art. 848, inc. 1 del CCom. es aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero y agrega que la reglamentación de estas sociedades por la LSC es equivocada porque incurre en "...el grave error de considerar a las sociedades constituidas en el extranjero, en un pie de igualdad con las sociedades constituidas en el país". ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 267. A nuestro juicio, aún cuando la regla en materia de sociedades extranjeras pueda no satisfacer, lo cierto es que tales entidades se rigen por las leyes del lugar de su constitución en cuanto a su existencia y forma (sic. art. 118 LSC), todo lo cual comprende la atribución de personalidad, la capacidad de derecho, el funcionamiento de los órganos sociales, los derechos y obligaciones de los socios, etc., por ende, no corresponde incluir a las sociedades extranjeras en la prescripción societaria del CCom.

⁹ La doctrina descalifica la terminología empleada (accidental y en participación) por entender que en rigor de verdad son supuestos susceptibles de diferenciación. *Cfr.* PLINER, Adolfo, *Sociedad accidental y asociación, sociedad o contrato en participación. Necesidad de un replanteo formativo*, ED 62-723; FARINA, Juan M., *Tratado de Sociedades Comerciales. Parte Especial*, t. I-A, ZEUS, Rosario, 1980, p. 461.

2.3. Condición de aplicabilidad de la prescripción trienal: Publicaciones.

La norma del art. 848 inc. 1 del CCom prevé, que la prescripción trienal se aplicará “...con tal que las publicaciones prescriptas en el título respectivo hayan sido hechas en forma regular”. La vaguedad de las expresiones ha generado, una vez más, interpretaciones jurídicas encontradas. Sucede que conforme la LSC, toda sociedad debe publicar e inscribir además de su constitución, sus reformas posteriores (para que las mismas resulten oponibles a terceros) y sobre esa base, la incertidumbre que se plantea doctrinariamente consiste en precisar si la publicación necesaria a la que refiere la norma bajo examen es sólo la originaria concerniente a la constitución social o si incluye también a las posteriores en ocasión de reformas estatutarias subsiguientes¹⁴. La opinión doctrinaria mayoritaria considera que basta con la publicación del acto constitutivo para que la sociedad sea regular y la omisión de la publicación de cualquier reforma ulterior tendrá como efecto la inoponibilidad frente a terceros y eventualmente, dicha omisión podría afectar la aplicación de la prescripción trienal únicamente a las acciones emergentes de dichas modificaciones.¹⁵

2.3.1. Sociedades irregulares.

Atento a que la norma exige como condición de aplicabilidad de la prescripción trienal que se hayan efectuado las publicaciones respectivas en legal forma, se excluye a las sociedades irregulares o de hecho, con respecto a las cuales regirá la prescripción decenal¹⁶. Existen antecedentes jurisprudenciales, bastante remotos por cierto, que reflejaron el debate al respecto, pero merece destacarse la enseñanza de “Casarino” en el cual se sentenció: “...tratándose de una prescripción corta, sólo puede aplicarse a los casos que resultan comprendidos en forma precisa e inequívoca en dicha regla, cuya interpretación debe ser estricta; y la misma, por referirse a toda especie de sociedad ‘regular’ excluye a las irregulares o de hecho...”¹⁷.

¹⁴ A favor de la tesis que propicia extender la exigencia de publicaciones a las modificaciones del acto constitutivo para que proceda la aplicación de la prescripción trienal, *vid.*: ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 252 a 258.

¹⁵ Cfr. FONTANARROSA, R., *op. cit.*, p. 575. Con idéntico criterio: FERNÁNDEZ, R. y GÓMEZ LEO, O., *op. cit.*; MALAGARRIGA, C., *op. cit.*, p. 466.

¹⁶ Cfr. ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 263; MALAGARRIGA, C., *op. cit.*, p. 465.

¹⁷ Cam. 1° La Plata, 28/12/1942, “Casarino, Modesto J. c. Gherzi, Vicente (suc.) y otro”, JA, 1950-III, 319. La misma posición en: C.Com., sala B, 20/11/2000, “Cumer, Alejandro c. Barrella, Cayetano Pedro s/ordinario”, Lexis Nexis Documento N°: 11.33593, en el que se juzgó que el plazo de prescripción de la acción por rendición de cuentas por la disolución de una sociedad de hecho es de 10 años por aplicación del art. 846 CCom. Ver también: C. Civ., sala A,

Contrariamente, se ha decidido la aplicabilidad del art. 848 inc. 1 del CCom a las sociedades irregulares¹⁸ e incluso existe una interpretación judicial apoyada en una tesitura intermedia considerando que por principio general la norma del art. 848, inc. 1 del CCom se aplica a las sociedades legalmente constituidas y sólo por excepción a las de hecho, en el caso de acciones de terceros contra los socios o la sociedad cuando se ha publicado su disolución en legal forma.¹⁹

2.3.1.1. Acciones para solicitar la disolución de la sociedad irregular.

La acción para solicitar la disolución de la sociedad irregular ha sido contemplada por la LSC en su art. 22, al permitir que cualquier socio de una sociedad no constituida regularmente pueda exigir la disolución, la cual se producirá a la fecha en que el requirente notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, en consecuencia, dicha acción es imprescriptible.

2.4. Momento del cómputo del plazo de prescripción.

Al respecto es necesario trazar una distinción conforme se trate de acciones no vinculadas a la liquidación social y acciones resultantes de la misma.

2.4.1. Acciones que no derivan de la liquidación social.

Recordando al texto legal cuando establece que “...el plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida”, se impone distinguir entre obligaciones vencidas y no vencidas al momento de la disolución o liquidación de la sociedad. No existe mayor controversia acerca de las primeras, sí en cambio, en punto a las segundas. En efecto, si la obligación ha vencido antes de la disolución o liquidación, no cabe duda que la prescripción comenzará a computarse a partir de su fecha de vencimiento conforme a los principios generales en punto a la prescripción.²⁰ Distinto es el panorama, con las obligaciones no vencidas al momento de la disolución o liquidación social. Sobre el particular, en nuestro país se ha reeditado el debate académico desatado en Italia y así se aprecian diversas opiniones sobre el particular. En efecto, se afirma que si se interpreta literalmente la norma del art. 848 inc. 1 del CCom. podría concluirse que las obligaciones no vencidas se tornan exigibles con la disolución o liquidación social, lo cual sería inaceptable porque

16/12/2005, “Z., M. R. c. D. P., J. L., LL 2006-C, 748.

¹⁸ Cfr. C. Com. Cap., 24/11/1944, “Vidal Molina, Manuel c. Banco de la Nación Argentina y otro”, JA, 1945-I, p. 122.

¹⁹ Cfr. C. Com. Cap., 28/12/1942, “López, Evaristo c. Reñé, Isidro”, JA, 1943-I, 128; C.Com., sala D, 28/02/1985, “Clave, Alejandro c. Filosi, Osvaldo”, Lexis Nexis Documento N°: 11.7170.

²⁰ Principios generales sobre los cuales nos detendremos en los títulos 4. 5. y 6. al considerar las diferentes hipótesis de prescripción societaria.

importaría equiparar la liquidación extrajudicial a la quiebra y por ello, el término de prescripción debiera computarse desde la fecha del vencimiento de la obligación aún cuando fuera posterior a la disolución o liquidación social. No obstante, esta corriente agrega que tal interpretación no priva de efectos a la norma, que sería aplicable a las obligaciones no vencidas pero de plazo indeterminado.²¹ Por su parte, Fontanarrosa explica que “...si se piensa que esta prescripción se aplica a las acciones que derivan del contrato social o de las operaciones sociales que tienen su fundamento y razón de ser en el contrato social, no hay mayor dificultad en admitir que la prescripción corra desde el momento en que se hace oponible a terceros la disolución o liquidación social”.²² En un sentido similar a esta última opinión, se expresa Zavala Rodríguez quien enseña que la prescripción sólo se refiere a las relaciones sociales y dentro de ese limitado ámbito “...no alarma que la prescripción corra desde la publicación de la disolución o de la declaración de la liquidación, y al contrario, esa prescripción breve busca la rapidez en las definiciones de las cuestiones que se producen durante la época de la sociedad.”²³

Con respecto al momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción, el CCom. prevé que se producirá desde el día de la publicación del acto de disolución de la sociedad²⁴ o de la declaración de liquidación²⁵. Se ha postulado que la ley contempla dos situaciones a partir de las cuales comenzaría a correr el término de prescripción, porque en determinados supuestos puede faltar la primera y ello ocurre, justamente, cuando la sociedad se disuelve *ipso jure* (casos de los inc. 2, 3 y 4 del art. 94 LSC²⁶). También se plantea la polémica para definir el momento en que comenzará a correr el término de prescripción en caso de que se hubieran realizado ambas publicaciones. Para una primera opinión, se deberá contar desde la última publicación²⁷, para otra posición en cambio, tal solución

es inadmisibles porque la declaración de disolución es el acto de mayor importancia de la liquidación y la misma no es más que un acto posterior y subordinado a aquella.²⁸

2.4.2. Acciones que derivan de la liquidación social.

Respecto a las obligaciones que derivan de la liquidación de la sociedad, el término arrancará desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores. Dado que la liquidación comienza con la designación de los liquidadores y es un proceso que atravesará la confección del balance especial, la liquidación propiamente dicha de los activos hasta cubrir las deudas sociales y la preparación de un proyecto de distribución a los accionistas si surgiera un remanente del balance final de liquidación, las obligaciones emergentes de dicho proceso serán las derivadas de la liquidación social y el término de prescripción comienza a computarse desde la aprobación del balance final de liquidación.²⁹

III. Acciones societarias comprendidas en la prescripción trienal del C.Com.

Conforme lo explicitado al inicio de este capítulo acerca del rol de norma general que ha asumido el artículo 848, inc. 1 del CCom. en materia de prescripción societaria, la prescripción trienal se debe aplicar a todas las acciones emergentes del contrato social y de las operaciones social ante la ausencia de una específica mención de prescripción (o de caducidad) en la LSC y siempre que no se trate, por supuesto, de acciones imprescriptibles. A continuación enunciaremos algunos de los casos más relevantes, sin ánimo de agotarlos, de acciones societarias que surgen de la LSC y a las cuales corresponde atribuirles la prescripción trienal por la omisión de un término específico en la LSC.

3.1. Acciones emergentes del incumplimiento de los aportes comprometidos.

Los aportes que compromete el socio (art. 37 LSC) son exigibles desde el vencimiento del plazo estipulado en el instrumento constitutivo. Si no tuviere un plazo expreso o implícito³⁰, la obligación se torna exigible desde la inscripción

²¹ Cfr. FERNÁNDEZ, R. y GÓMEZ LEO, O., *op. cit.*

²² FONTANARROSA, R., *op. cit.*, p. 576.

²³ ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 273.

²⁴ La disolución social produce efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio y previa publicación en el caso de SRL y SA (art. 98 LSC). Se ha considerado, por ejemplo, que la obligación de rendir cuentas de la disolución de la sociedad colectiva prescribe a los 3 años desde la publicación e inscripción pertinente, cfr. CCom., sala A, 22/06/1998, “Apatalegui, Alberto c. D’Angelo, Roberto I., suc.”, LL 1988-E, 411.

²⁵ La designación de liquidadores sería la declaración de liquidación a la que refiere la norma bajo análisis, conforme la opinión de ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 274.

²⁶ Art. 94 LSC: “La sociedad se disuelve: (...) 2) Por expiración del término por el cual se constituyó, 3) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; 4) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo...”

²⁷ Cfr. FONTANARROSA, R., *op. cit.*, p. 576. También es la posición de Malagarriga quien cita a Vivante sobre el particular, alegando que debe primar la interpretación que retarda la extinción de la acción. Cfr. MALAGARRIGA, C., *op. cit.*, p. 473.

²⁸ Cfr. ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 274.

²⁹ En un interesante precedente, el síndico de una sociedad fallida demandó a los socios para que reintegren los bienes que se adjudicaron en un proceso de liquidación irregular. La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires resolvió que dicha acción escapada del art. 848 inc. 1 CCom. y quedaba comprendida por la prescripción decenal (art. 846 C.Com.). No obstante, cabe destacar también la presencia de votos en disidencia que sostuvieron la aplicabilidad de la prescripción trienal. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 01/04/2004, “Presidente SRL c. Rivera, Rafael y otros”, LLBA 2004, 710.

³⁰ Puede suceder que no se haya fijado un plazo para el

en el Registro Público de Comercio³¹. Si el socio no cumpliere con su obligación (ya sea totalmente o inobservando las condiciones acordadas), la sociedad podrá exigirle judicialmente el cumplimiento de la obligación o excluirlo de la sociedad (decisión que no requiere acción judicial alguna pues opera de pleno derecho por decisión social³²). Ambas opciones, a su vez, podrán ir acompañadas del reclamo indemnizatorio pertinente por los daños y perjuicios que hubiere sufrido la sociedad debido a la mora. No se ha generado discusión en cuanto a la aplicación del plazo trienal del art. 848, inc. 1 del CCom. a las acciones mencionadas. En punto al momento en que comienza a correr el término de las acciones, a los fines de una mejor exposición, cabe distinguir las diferentes acciones en juego.

3.1.1. Acción de cumplimiento de los aportes.

En la hipótesis del plazo expreso o implícito, se acepta que el término de prescripción trienal de la acción de cumplimiento, comenzará a contarse desde que el aporte es exigible por vencimiento de dicho plazo; en cambio, si no hay término alguno de vencimiento, la obligación subsistiría durante toda la vigencia de la sociedad y prescribiría a los tres años contados desde la disolución o liquidación, conforme lo previsto en el segundo párrafo del inc. 1 del art. 848 del CCom.³³. Otra corriente por el contrario, ha considerado que la prescripción corre a partir de la inscripción del contrato social, sin aludir a diferenciación alguna en cuanto a las hipótesis de los diferentes vencimientos.³⁴

cumplimiento de los aportes y que el plazo surja implícito de otros elementos del contrato, Cabanelas de las Cuevas pone como ejemplo el caso de que un socio se hubiere comprometido a suministrar como aporte, cierto insumo, y dado que al ponerse en marcha la actividad social requiere dicho insumo, en consecuencia ello haría exigible el aporte en cuestión. Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General. Los Socios, Derechos, Obligaciones y Responsabilidades*, Heliasta, Bs. As., 1997, p. 671.

³¹ Por disposición del art. 37 LSC en todos los casos la mora será automática por lo que es innecesaria la interpelación previa del art. 509, 1º parte del CCiv.

³² A diferencia del supuesto del art. 91 LSC sobre el cual luego nos detendremos. Tal es el criterio de la jurisprudencia, *in re*: C.Com., sala A, 15/10/1981, "Constructora Atlántida SRL c. Mizrahi, Moisés", ED 997-366. En doctrina, *vid.*: ROMANO, Alberto A., *De los socios en sus relaciones con la sociedad*, en "Código de Comercio, Comentado y Anotado", Adolfo Rouillon (director), Daniel Alonso (coordinador), t. III, La Ley, Bs. As., p. 98.

³³ Cfr. ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 278. Con el mismo criterio, *vid.*: FERNÁNDEZ, R. y GÓMEZ LEO, O., *op. cit.*

³⁴ Cfr. VERON, Alberto V., *Sociedades comerciales. Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, Anotada y Concordada*, t. I, Astrea, Bs. As., 1982, p. 323. Así también lo han juzgado algunos tribunales, resolviendo que: "...la falta de cumplimiento del aporte en las condiciones convenidas tiene como efecto la exigibilidad de la obligación crediticia por la mora del aportante, con más los

En caso de quiebra, se ha considerado que el plazo por el cual el síndico concursal reclama los aportes adeudados (art. 150 LCQ) se debe computar desde la disolución social operada por la declaración de la quiebra pues recién desde ese momento el síndico se encontrará habilitado para promover la acción pertinente a fin de que los ex socios de la fallida cumplan con su obligación de integrar los aportes pendientes.

³⁵

En síntesis, no estando previsto el plazo para la realización de los aportes adeudados, la acción prescribirá, en el caso de los socios, a los tres años desde la inscripción del instrumento; en cambio, frente a terceros, el término comenzará a contarse desde la disolución social por quiebra.³⁶

3.1.2. Exclusión del socio.

En cuanto a la exclusión del socio remiso en el cumplimiento de sus aportes, si la obligación tuviere un plazo expreso o implícito prescribirá a los 3 años de su vencimiento, en tanto que si no tuviere plazo alguno, participamos de la opinión que considera aplicable el término de 3 años desde la inscripción del estatuto.³⁷

3.1.3. Acción de daños y perjuicios.

Al respecto cabe aplicar las pautas enunciadas en el 1º párr. del subtítulo 3.1.1. *Acción de cumplimiento de los aportes*.

daños e intereses. Dicha obligación, por derivar de un aporte es de tres años conforme lo prescripto por el art. 848, inc. 1º del C. de Comercio", in re: C. Com., sala A, 21/02/1996, "Vázquez Iglesias, Javier Hugo y Vázquez Iglesias de Mon, Norma Beatriz c. Aragon Valera SA", ED 172-92.

³⁵ Caso contrario, "...se consagraría la inequitativa paradoja de que quienes crearon al sujeto de derecho cuya inactividad habria determinado la extinción de la acción en las relaciones internas entre ellos, se beneficiarían con su ausencia de responsabilidad a la hora de la insuficiencia de la garantía específica que prometieron frente a los terceros al optar por munirse de las prerrogativas que les provee la técnica societaria, desvirtuando indebidamente e intolerablemente las razones que fundan el instituto de la limitación de la responsabilidad de deudas sociales", *in re*: C.Com., sala B, 13/09/95, "Epicureo S.A. s/ quiebra", LL 1996-B, 320. Idéntico criterio en: C.Com., sala D, 07/05/97, "Rucarod S.A. s/quiebra s/incidente de integración de aportes", LL 1997-E, 1068; C.Com., sala C, 14/02/2003, "Paseo Vía Santa S.A.", ED 203-583; C.Com., sala D, 22/11/2004, "Manouelian, Juan Pablo s/ inc. de apel. en: Anagma S.A. s/quiebra", LL 2005-B, 603.

³⁶ Desde luego, el mismo criterio cabe aplicar para cualquier otro supuesto de disolución (art. 94 LSC) y para el reclamo de cualquier acreedor. Esta interpretación es coherente además, con la norma del art. 106 de la LSC que obliga al liquidador a exigir de los socios las contribuciones debidas si los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, ya que tal regla se aplica no sólo a los socios con responsabilidad solidaria e ilimitada (v.gr. sociedad colectiva) sino también a los socios con responsabilidad limitada por los aportes comprometidos no integrados (v.gr. SRL y SA).

³⁷ Reiteramos que en esta hipótesis no rige, tal como lo señala la doctrina, el término de caducidad de 90 días que contempla el art. 91 de la LSC (sobre el cual retomaremos más adelante en el subtítulo 5.2.1), sencillamente por tratarse de una situación jurídicamente diferente. *VID. VERON, A., op. cit.*, p. 323.

3.2. Acciones para exigir la integración de acciones y cuotas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad general de lo referido en 3.1. anterior la LSC ha contemplado ciertas particularidades para destacar. Con respecto a las SRL y SA se establece (arts. 149 y 166, 2º párr. respectivamente) que en el caso de aportes dinerarios, se debe integrar la menos el 25 % al momento de la suscripción y el resto en un plazo no superior a los 2 años³⁸. Considerando entonces que la exigibilidad no se calculará desde la inscripción del aumento de capital sino desde la fecha de vencimiento del plazo de integración fijado por la sociedad en las condiciones de emisión, salvo que se haya estipulado un plazo menor de 2 años (¿?), este último será el momento a partir del cual correrán los 3 años de la prescripción.³⁹

3.2.1. Aporte de crédito incobrable y transformación en obligación dineraria.

El aportante de un crédito responde por su existencia y legitimidad y si la sociedad no pudiera cobrarlo a su vencimiento el socio deberá aportar una suma de dinero en el plazo de 30 días (art. 41 LSC). Vencido dicho plazo comenzará a computarse la prescripción trienal para que la sociedad proceda al reclamo pertinente. Con respecto a terceros cabe remitirse a las pautas ya enunciadas en el subtítulo “3.1. Acciones para exigir los aportes de los socios”.

3.2.2. Evicción y vicios redhibitorios de bienes aportados.

³⁸ Esta regla, aunque no dispuesta de manera expresa por la ley, se aplica también por interpretación analógica a los casos de aumentos de capital. El plazo de 2 años al que refiere la LSC sugiere cuestionarnos acerca de si es imperativo e inderogable o acaso podría ser modificado por la voluntad de las partes. Teniendo en cuenta la expresión literal empleada por la LSC y la importancia que la misma centró en la noción de capital social (en razón de los recaudos formales con que lo ha rodeado), entendemos que en la instancia de constitución, ese plazo de 2 años, podría ser voluntariamente reducido pero no ampliado, al menos si se desea la regularidad de la sociedad ya que difícilmente se logre inscribir el instrumento constitutivo en el Registro Público de Comercio si el plazo de integración de la suscripción inicial de capital superase los 2 años. En cambio, cuando se tratare del aumento de capital, caso en el cual la LSC no ha previsto expresamente la exigencia del plazo mínimo aludido para la integración (y sólo resulta de la analogía), la voluntad de las partes podría estipular un plazo de integración superior a los 2 años. Ello, claro esta, no obstaculiza el presunto rol garantizador que la LSC habría querido endilgarle al capital social, atento a lo estatuido por la norma del art. 106 de la LSC, plenamente aplicable, como ya hemos dicho, al caso del aporte comprometido no integrado del socio con responsabilidad limitada.

³⁹ Huelga recalcar que es aplicable la doctrina explicada anteriormente (subtítulo 3.1.) para los supuestos de quiebra y disolución de la sociedad.

En caso de evicción (y por analogía, de vicios redhibitorios) de los bienes aportados la sociedad podrá excluir al socio⁴⁰ o exigirle el valor del bien, junto al reclamo indemnizatorio por los daños ocasionados (art. 46 LSC). A dichas acciones corresponde aplicarles el plazo de prescripción trienal. El comienzo del cómputo del término para la exclusión y la exigencia del valor del bien será desde el momento en que la sociedad ha tomado conocimiento de la causal de evicción. En cuanto a la acción indemnizatoria el plazo de 3 años comenzará a contarse a partir de la resolución social que decidió aquella exclusión o exigencia del valor del bien. Con respecto a terceros cabe remitirse a las pautas ya enunciadas en el subtítulo “3.1. Acciones para exigir los aportes de los socios”.

3.3. Acciones para cobrar dividendos.

Alguna doctrina supo distinguir -sobre la base de cierta jurisprudencia- entre la prescripción de la acción orientada a obtener la fijación judicial de un plazo para el pago de dividendos y la prescripción de la acción tendiente al cobro de los mismos⁴¹. Consideramos que la distinción apuntada carece de connotaciones jurídicas prácticas. En efecto, podría imaginarse el primer supuesto en el caso de que se hayan declarado dividendos por la asamblea y que nada se hubiera dispuesto con respecto al pago en cuya hipótesis el dividendo será exigible el mismo día que lo ha declarado la asamblea, sencillamente, porque la ausencia de menciones con respecto al plazo del pago, no debe perjudicar el derecho creditorio del accionista, de modo tal que la acción orientada a obtener la fijación judicial de un plazo para el pago de dividendos, carece de relevancia jurídica.⁴²

Por el contrario, podría suceder que la asamblea fija un plazo, que se supone debe ser razonable⁴³. A partir del vencimiento del plazo comenzará a computarse el término de prescripción, ello claro está, no obsta a que el accionista reclame judicialmente el pago de los dividendos dentro de los

⁴⁰ Dado que no se prevé que se entable una demanda para la exclusión, a diferencia del enunciado del art. 91 LSC, la misma es decidida y efectuada por la sociedad. Tal la opinión, entre otros, de: CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., *op. cit.*, p. 675; ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 658. En contra de esta posición: NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. I, Ábaco, Bs. As. 1993, p. 349.

⁴¹ Cfr. SUSSINI, Miguel, *Los dividendos de las sociedades anónimas*, Depalma, Bs. As., 1951, p. 265.

⁴² En sentido contrario: C.Com., sala A, 11/08/2003, “Arana, Martín F. c. Muelles y Depósitos SA de Estibaje y Transporte”, LL 2004-A, 80. Por las razones expuestas, no concordamos con la opinión de Sasot Betes y Sasot quienes alegan que si el directorio no cumple con el pago ordenado por la asamblea el accionista deberá requerir judicialmente el pago. SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., *Sociedades Anónimas: Los dividendos*, Ábaco, Bs. As., 1977, p. 214.

⁴³ En doctrina se considera como razonable el plazo restante del ejercicio en el que se ha declarado dicho dividendo. Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., *op. cit.*, p. 132. También en jurisprudencia: “Arana”, *cit.*

3 años de clausurado el acto asambleario que los ha declarado y fijado un plazo para el pago⁴⁴, alegando que no existen razones para propiciar la demora en la cancelación de la obligación suponiendo que la declaración de dividendos presupone la necesaria existencia de ganancias realizadas y líquidas (art. 68 LSC); caso contrario, si la asamblea tuviera utilidades pero las mismas no fueran líquidas o por cualquier motivo la sociedad careciera de liquidez suficiente en oportunidad de la declaración de dividendos, no correspondería entonces la declaración de dividendos y en todo caso, la asamblea podría haber resuelto reservar dichas utilidades ilíquidas (art. 70). Dicho en otras palabras, los accionistas tienen un derecho inmediato al dividendo una vez que el mismo ha sido declarado y no es aplicable el art. 509 del CCiv. ya que la mora siempre será automática⁴⁵. El plazo trienal de prescripción es la postura de la doctrina jurisprudencial predominante, y a la cual adherimos⁴⁶.

3.3.1. Acciones para cobrar dividendos pagados con acciones liberadas.

⁴⁴ Se ha considerado que la registración por parte de la sociedad de la deuda por dividendos en sus estados contables equivale a un hecho interruptivo de la prescripción alegando que ello importaría un reconocimiento tácito de la obligación (art. 3989 C.Civ.) *in re: "Arana", cit.* No compartimos tal criterio por entender que la registración no es más que la consecuencia contable necesaria de la decisión asamblearia de distribuir dividendos.

⁴⁵ Tal vez se podría creer que el derecho al dividendo nacería condicionado si la asamblea decidiera delegar el pago en el directorio para el momento en que se reúnan ciertas condiciones financieras. Ello no es jurídicamente correcto. El dividendo declarado no debe ser condicionado. Si la asamblea considera que no están dadas las condiciones del pago (liquidez), corresponde no declarar dividendos y en todo caso, reservar las utilidades para que en el futuro, cuando las condiciones financieras fueran las adecuadas, proceder a la desafectación y distribución de las mismas, precisamente como dividendos. Desde luego, si la asamblea decidiera declarar dividendos careciendo de recursos para pagarlos, los socios podrían acordar y aceptar no cobrarlos, pero ello no significa que los mismos carezcan del derecho a cobrarlos, ya que como cualquier otro acreedor, los accionistas tienen derecho al cobro de su acreencia (en el caso dividendo) independientemente de la condición financiera del deudor, salvo claro está, que se declare su insolvencia.

⁴⁶ Se ha fallado al respecto: "...el derecho al dividendo del accionista constituye un derecho creditorio contra la sociedad, por lo que, como tal, prescribe de conformidad con el principio general expresado en el art. 4019 del Cód. Civil. El plazo que debe regir esa prescripción es el establecido por el art. 848 inc. 1º del Cód. de Comercio puesto que se trata de una acción derivada del contrato de sociedad", C. Com., sala C, 30/05/1988, "Tkach, Luisa B. c. Droguería Fuchs S. A.", ED 132 - 640. Con igual criterio: C. Com., sala C, 24/02/1961, "Izurzun, Alberto c. Sociedad Anónima General de Inversiones", ED 6-203.

Sin perjuicio de que en la actualidad no se controvierte que la acción para cobrar los dividendos prescribe a los tres años, en su momento se desarrollaron teorías que aplicaban el plazo de 5 años del art 4027 inc. 3 C.Civ. e incluso la decenal del art. 846 C.Com. *Vid.: ZAVALA Rodríguez, C., op. cit., p. 283.*

Una corriente de opinión explica que la prescripción mencionada anteriormente en el subtítulo "3.3. Acciones para cobrar dividendos", se aplica también a los pagos de dividendos en acciones⁴⁷, en tanto que otra tesis, traza una distinción y considera que el pago de dividendos en acciones no cae en la órbita de la prescripción trienal.⁴⁸

3.4. Acciones de responsabilidad contra administradores (en general).

En materia de responsabilidad de administradores la LSC contiene una norma genérica que impone la obligación de un actuar leal y diligente, caso contrario, los administradores serán responsable de los daños y perjuicios que sus acciones u omisiones hubieren ocasionado. Prescriben a los 3 años las acciones que pudiera intentar la sociedad como perjudicada directa por la conducta de los directores, término que se deberá calcular desde que la sociedad ha tomado conocimiento de la acción u omisión dañosa o desde la finalización de la conducta reprochable si se tratase de una actuación prolongada en el tiempo, si fuera posterior a aquella (?).⁴⁹

3.4.1. Acción social de responsabilidad (arts. 275, 276 y 277 LSC).

El régimen general de responsabilidad previsto en el art. 59 LSC se complementa con el régimen especialmente previsto para los directores de sociedades anónimas (arts. 274 a 279 LSC). Corresponde la acción de responsabilidad contra los directores a la sociedad, previa resolución de la asamblea, o a los accionistas que hubieran efectuado la oposición a la aprobación de la gestión (art. 276). La acción social de responsabilidad en sus diferentes variantes (*ut universi, ut singuli* o minoritaria) prescribe a los tres años desde la asamblea que aprobó el inicio de la acción social de responsabilidad; o de la asamblea que, habiendo aprobado la gestión, genera oposición de accionistas titulares de por lo menos el 5% del capital (responsabilidad por mala gestión) o por cualquier accionista (responsabilidad por violación de la

⁴⁷ Cfr. BACQUÉ, Jorge y JELONCHE, Edgar, Prescripción del derecho al canje de acciones, RDCO, 1980, p. 479; SUAREZ ANZORENA, Carlos, *La conversión de los caracteres de las acciones y el canje de los títulos que las representan*, LL 1990-D, 926.

⁴⁸ En tal sentido, se ha sostenido que la equiparación de los dividendos en efectivo a los que deban pagarse en acciones parte de la premisa equivocada de que el accionista tiene un derecho creditorio contra la sociedad en ambos casos, lo que sólo es cierto en el pago de dividendos en efectivo. Cfr. C. Com., sala E, 27/04/1995, "Figuerola, José c. Virulana S.A., JA 1997-I-615.

Directamente vinculado a este tópico, aparece el interrogante acerca de la prescriptibilidad del derecho al canje de títulos y del carácter de socio, cuestión a la que nos referiremos más adelante en el subtítulo 3.15.

⁴⁹ Ello así, por cuanto consideramos aplicable por analogía las normas de los arts. 4030 y 4033 del CCiv.

ley, estatutos o reglamento)⁵⁰. Hay doctrina que considera que la prescripción debe correr desde la ocurrencia del acto o hecho antijurídico generador de responsabilidad y no, desde la asamblea⁵¹. Para la acción ut singuli la acción social prescribirá a los 3 años desde el vencimiento de los 3 meses indicados en el artículo 277 LSC.

3.4.2. Acción individual de responsabilidad (art. 279 LSC):

Esta acción corresponde cuando el obrar doloso o culposo del director genera daños directos al patrimonio del accionista o de terceros⁵². La acción prescribe a los 3

⁵⁰ “...La acción de responsabilidad promovida por la sociedad contra los directores o administradores de una sociedad anónima prescribe a los tres años contados desde el momento en que la acción de responsabilidad es ejercida, esto es, desde que el administrador o director ha sido declarado responsable por decisión asamblearia”. C. Com., sala A, 08/10/1997, “Eledar S.A. c. Serer, Jorge A.”, LL 1999-B, 123.

Se discute la naturaleza de la responsabilidad de los administradores y paralelamente con ello, el plazo de prescripción. En efecto, más allá de las consideraciones en torno del alcance de la reparación y de la necesidad o no de acreditar la culpa toda vez que se plantea el carácter contractual o extracontractual de una responsabilidad, una consecuencia fundamental en juego es el término de prescripción y en punto a si resulta aplicable el término bianual propio del ámbito extracontractual (art. 4037 CCiv.) Así por ejemplo, se ha señalado que la responsabilidad de los administradores frente a los socios es contractual y frente a los terceros es extracontractual, aplicando la prescripción trienal para las primeras y la bianual para las segundas; en tal sentido ver: GAGLIARDO, Mariano, “Responsabilidad de los directores”, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1994, p. 659. Otros autores, rechazan la prescripción del CCiv. y recurren a la prescripción decenal del art. 846 CCom., vid.: ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 281.

Alguna doctrina considera que siempre la responsabilidad del administrador es de naturaleza extracontractual por derivar de la ley y la prescripción es bianual. Vid. OTAEGUI, Julio C., “Administración societaria”, Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 369; MARTORELL, Ernesto, “Sociedades anónimas”, Depalma, Bs. As., 1988, p. 376.

Por nuestra parte, no participamos de tales opiniones, pero sí coincidimos plenamente con la posición adoptada por Junyet Bas quien al referirse a la distinción doctrinaria y jurisprudencial sobre responsabilidad contractual y extracontractual, expresa: “...la responsabilidad del administrador societario es típicamente mercantil y constituye un régimen diferenciado que trasciende la mencionada división, respondiendo a un esquema unitario y general, aplicable a todas las acciones de responsabilidad societarias”, vid.: JUNYENT BAS, Francisco, *Responsabilidad Civil de los Administradores Societarios*, Advocatus, Córdoba, 1998, p. 202.

⁵¹ Cfr. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., *op. cit.*, p. 432.

⁵² Esta es la posición de la mayoría doctrinaria y jurisprudencial. Vid.: C. Com., sala E, 31/10/1991, “Salguero, León A. y otro c. Iorio, Roberto A.”, JA 1992-III-14; C. Com., sala E, 16/05/1995, “Peacan Nazar, R. C. Torres Astigueta S.A.”, LL 1996-C, 177; C. Com., sala C, 18/04/1996, “Gómez, Humberto c. Conifería Los Leones S.A. y otros”, LL 1997-B, 132; C. Com., sala A, 10/07/1997, “Lougueira, Eulogia F. c. Natale, Alberto O.”,

años contados desde el conocimiento por parte del perjudicado de la conducta dañosa o desde su finalización en caso de tratarse de varios actos continuados, la que fuere posterior⁵³.

3.4.3. Acción de responsabilidad en la quiebra (art. 278 LSC):

En el caso de la acción social de responsabilidad en el seno del procedimiento liquidativo concursal, la prescripción trienal se computará desde la sentencia de quiebra.⁵⁴

El plazo de prescripción de 3 años previsto para las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales corresponde ser aplicado por daños producidos en el ejercicio de sus funciones; de esta manera el marco contextual societario determina que se debe tratar de una acción de responsabilidad derivada del contrato social y de las operaciones sociales (art. 848, inc. 1 CCom). Caso contrario, si el daño fuera producto de un comportamiento del administrador ajeno al devenir de la sociedad, entonces, corresponderá que la acción prescriba, conforme las reglas generales de prescripción para la acción que se trate.

3.5. Acciones de responsabilidad contra miembros de los órganos de fiscalización.

El art. 298 de la LSC establece que se aplicará a los síndicos el régimen de responsabilidad previsto para los directores, con lo cual, en punto a la prescripción de las acciones de responsabilidad, remitimos a lo expuesto en los subtítulos inmediatos anteriores (3.4 y 3.4.1. sobre la prescripción de las acciones de responsabilidad contra administradores).

3.6. Acciones de responsabilidad contra fundadores, órganos de administración y fiscalización por infracción a la prohibición de participaciones recíprocas (art. 32, 1º párr. LSC).

LL 1999-B, 777; C. Com., sala A, 27/06/2000, “Frutos de Dupuy, Graciela c. Carosi, Augusto M.”, LL 2001-A, 648.

En sentido contrario se expide Nissen al considerar que la distinción en cuanto al daño que hace procedente a la acción individual carece de fundamento legal. Cfr. NISSEN, Ricardo A., *Curso de derecho societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 481.

⁵³ Distinto es el criterio de Martorell quien opina que en caso de la acción individual (art. 279 LSC) la prescripción dependerá de la causa u origen del daño y si fuere un delito o cuasidelito se aplicará el término establecido por el art. 4037 C.Civ. Cfr. MARTORELL, Ernesto E., *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, LexisNexis-Depalma, Bs. As., 1989, Lexis n° 6205/002594.

⁵⁴ Cfr. JUNYENT BAS, F., *op. cit.*, p. 202. En sentido contrario se ha resuelto que la acción deducida por el síndico de la quiebra “...resulta claro que no se trata de un supuesto de responsabilidad contractual, toda vez que corresponde a un caso de responsabilidad frente a terceros...” y por ello se consideró aplicable la prescripción bianual del art. 4037 C.Civ., *in re*: C.Com., sala B, 23/10/1980, “Cono Sudamericano SA quiebra c. Bugarín, M. Ricardo y otro”, ED 92-27. Por otra parte, también se consideró aplicable el plazo decenal (art. 846 C.Com.): C.Com., sala C, 24/02/1998, “Tecnoweich SA s/ quiebra c. Zubrinsky de Pérez”, RDS, ERREPAR, n° 137, t. X, 1999, p. 885.

La prescripción trienal deberá comenzar a contarse desde la configuración de la participación recíproca.

3.7. *Acción de responsabilidad contra el socio aparente, el socio oculto y el socio del socio.*

Atento a que la LSC considera que quien prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios tenga o no parte en las ganancias de la sociedad, la prescripción de las acciones entre ellos no será trienal sino la decenal ordinaria. Ahora bien, con relación a terceros el socio aparente será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio (art. 34, 1º párr. LSC) y para la doctrina, tal enunciado impondría la aplicación de la prescripción trienal⁵⁵. Las mismas consideraciones caben formular con respecto al socio oculto que enuncia el 2º párr. del art. 34 LSC. Finalmente la LSC establece en su art. 35 que al socio del socio se le aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación, por ello, en cuanto a la prescripción remitimos al lector al subtítulo “2.2.1. *Sociedades accidentales o en participación*”.

3.8. *Acción de responsabilidad contra los fundadores o promotores.*

Tales acciones que surgen de los arts. 182 y 183 de la LSC, prescriben a los 3 años contados desde el día de la constitución regular y definitiva de la sociedad.⁵⁶

3.9. *Acción de responsabilidad contra el socio excluido.*

La LSC prevé la exclusión judicial de ciertos socios por justa causa (arts. 91 a 93) y dado que el socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de las modificaciones del contrato en el Registro Público de Comercio (art. 92, inc. 5, LSC) y ante la inexistencia de norma expresa sobre el plazo de prescripción de dicha acción, corresponde aplicar la prescripción trienal comenzando a correr la misma desde la inscripción en el Registro Público de Comercio por cuanto, desde esa oportunidad, resulta oponible a los terceros.

3.10. *Acción para reclamar remuneraciones de administradores y síndicos.*

Se aplica la prescripción trienal y se computa desde que las respectivas remuneraciones hayan sido

devengadas, vale decir desde que fueron resueltas por la asamblea.⁵⁷

3.11. *Acción de responsabilidad contra el socio solidario.*

Las obligaciones del socio solidario para responder por las deudas que derivan de las obligaciones que surgen del contrato social respectivo prescriben a los 3 años, antes o después de la liquidación de la sociedad, conforme la pauta del art. 848, inc. 1 del CCom. que ya fuera formulada en el título “2. *La prescripción societaria en el Código de Comercio: El art. 848, inc. 1*”.

3.12. *Acciones vinculadas a la liquidación de la sociedad.* Remitimos al lector a lo expuesto en el subtítulo “2.4.2. *Acciones que derivan de la liquidación social*”.

3.13. *Dolo o culpa del socio o del controlante.*

El daño que sufra la sociedad por dolo o culpa de socios los obliga a indemnizar de forma solidaria los daños ocasionados (art. 54, 1º párr. LSC), acción que prescribirá a los 3 años contados desde la finalización de la conducta dañosa o de su conocimiento por parte de la sociedad, según corresponda.⁵⁸ La misma norma refiere al daño ocasionado por terceros controlante que no revisten el carácter de socios, caso en el cual, no rige la prescripción trienal sino la decenal ordinaria, ya que en un sentido estricto, dado el carácter de tercero controlante que no es socio, su actuación quedaría conceptualmente al margen de las previsiones del art. 848 inc. 1 CCom, además, de no resultar jurídicamente atinado favorecer al tercero controlante con el plazo de prescripción abreviada que beneficia a las relaciones societarias.⁵⁹

3.14. *Acciones para el pago del reembolso de acciones en caso de receso.*

En el caso del ejercicio del derecho de receso (art. 245 LSC) el reembolso de las acciones deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o

⁵⁷ Habiéndose discutido si el plazo breve de prescripción alcanzaba al síndico social por ser el mismo, presuntamente un tercero con respecto a la sociedad, la jurisprudencia desechó tal postura y resolviendo acertadamente que el síndico no es propiamente un tercero frente a la sociedad sino un órgano de la misma y por ende la acción ejercida para el cobro de su remuneración deriva del contrato social. C.Com., sala C, 16/02/1979, “Nieto, Eduardo M. c. Termoquar SA”, ED 82-406. Igual postura en: C.Com., sala E, 29/05/1989, “Milgram, Nathan c. Compañía Azucarera Bella Vista SA”, LL 1990-B, 5410.

⁵⁸ Igual prescripción trienal y cómputo del término para la acción dirigida contra el socio para que integre en la sociedad las ganancias resultantes de aplicar fondos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero (art. 54, 2º párr.)

⁵⁹ Igual prescripción decenal y cómputo del término para la acción dirigida contra el controlante no socio para que integre en la sociedad las ganancias resultantes de aplicar fondos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero (art. 54, 2º párr.)

⁵⁵ Cfr. ZABALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 293.

⁵⁶ Si la sociedad no se constituyera definitivamente o debidamente, no se aplicaría la prescripción trienal, ya que faltaría el requisito de las publicaciones regulares, exigido por el art. 848 inc. 1 CCom, Cfr. FERNÁNDEZ, R. y GÓMEZ LEO, O., *op. cit.* Véase lo explicado en el subtítulo “2.3.1. *Sociedades irregulares*”.

denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9), en los que deberá pagarse dentro de los 60 días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario. Si el pago referido no se concretara el mismo podrá ser reclamado judicialmente, corriendo la prescripción trienal desde el vencimiento del año o de los 60 días antes aludidos, según corresponda.

3.15. *Acción para reclamar el canje de títulos: ¿Prescripción del carácter de accionista?*

Un interesante debate se ha generado acerca de la posibilidad de que prescriba el carácter de socio, especialmente en la hipótesis del canje de títulos; esto es, dispuesto por la sociedad el canje de títulos: ¿prescribe el derecho del accionista a reclamarlos? Desde luego, si la respuesta fuera afirmativa, la conclusión será la consecuente prescripción del carácter de socio. Sobre el particular se han planteado posiciones doctrinarias antagónicas⁶⁰. Si se aceptara la prescripción se recurre al término trienal del art. 848 inc. 1 del CCom. y en ese escenario dicho plazo deberá contarse a partir de la última publicación de la asamblea que decide el canje y pone los títulos a disposición de los accionistas por ser el momento del nacimiento del derecho de cuya prescripción se trata.⁶¹

3.16. *Acción de los acreedores para impugnar la valuación de los aportes, en caso de inexistencia de falencia.*

El art. 51 de la LSC establece, en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, un plazo de 5 años para la impugnación de la valuación de los aportes en especie por parte de terceros. El mencionado término comienza a calcularse desde la sentencia de quiebra en

armonía con la interpretación expuesta en el subtítulo 3.1. referido a la integración de aportes. No obstante, si no existiese la situación de falencia y los acreedores pretendiesen impugnar la valuación fijada en el citado art. 51 de la LSC, rige la prescripción trienal a computarse desde la inscripción en el Registro Público de Comercio del instrumento constitutivo o aumento de capital, según correspondiere.

IV.

Acciones de nulidades societarias.

La LSC prevé una sección especial (sec. III, Cap. I) dedicada al régimen de nulidad, sin embargo, las nulidades societarias no se agotan en dicho capítulo (arts. 16 a 20), toda vez que otros tantos supuestos de nulidades se encuentran esparcidos, algunos de ellos de manera expresa y otros implícitamente, a lo largo del texto legal. Una de las tareas más complejas en esta temática es la ponderación del término aplicable a la prescripción de las diversas nulidades societarias y sobre todo ante la eventualidad de nulidades imprescriptibles, en tal sentido, particular relevancia adquiere el carácter de orden público o privado que se le endilgue al interés tutelado con dicha nulidad, para precisar si la misma es absoluta o relativa ya que en el primer caso, la acción de nulidad será imprescriptible, pero no así en el segundo. En efecto, cuanto mayor es la presencia que se le asigna al orden público en el ámbito societario, en proporción directa se incrementará el carácter de absolutas e imprescriptibles de las nulidades. Caso contrario, cuando se considere que el orden público cede espacio al interés privado patrimonial de las partes, entonces mayores serán las hipótesis de nulidades relativas y prescriptibles.

4.1. *Prescripción trienal como regla general para las acciones de nulidad.*

Por nuestra parte no acogemos la tesis que hace desbordar al orden público más allá de sus límites precisos⁶²; por el contrario, somos de la opinión de que las normas societarias involucran intereses meramente particulares y no al orden público⁶³, por ello son normas, en su gran mayoría, supletorias y disponibles por las partes. Asimismo, aceptamos la existencia de contadas y excepcionales normas imperativas e indisponibles pero que no son, necesariamente, de orden

⁶⁰ A favor de la prescripción: BACQUÉ, J. y JELONCHE, E., *op. cit.*, p. 479; C.Com., sala C, 13/09/1983, “Lafón, Ruben c. Omapress Argentina SA”, JA 1984-IV-219. En contra de prescripción trienal y a favor de la imprescriptibilidad del carácter de socio: FARINA, Juan M., *Tratado de sociedades comerciales. Parte especial*, t. II-B, ZEUS, Rosario, p. 458; RICHARD, Efraín H., “El derecho del accionista al título acción (en torno a la prescripción)”, JA 1997-I-615; ROGUÉS, Julio C., “¿Prescripción del carácter de socio?”, LL 1997-D, 969; C. Com., sala B, 25/07/1989, “Scondras, Horacio B. c. Ferreteria Constitución S.A.”, RDCO, año 23, p. 790; C. Com., sala B, 27/08/1969, “Katz, Zygmundo c. Industrias Zomelman Americana SA”, LL 139-768. En un interesante precedente, “Omapress Argentina”, el tribunal interviniente, aunque evitó opinar acerca de la prescripción, resolvió que una cláusula estatutaria que prevenía la caducidad de los derechos de los accionistas que no concurrieran a canjear sus títulos e introducida por vía de reforma sin contar con unanimidad, era inadmisibles por importar una suerte de desapoderamiento del accionistas, *in re*: C.Com., sala C, 08/08/1986, “Omapress Argentina SA”, LL, 1986-E, 317.

⁶¹ Cfr. RANDLE, Ignacio J., “Derecho del accionista al dividendo y al canje de acciones: prescripción”, LL 1989-D, 439.

⁶² Entendido éste como los principios que inspiran el mantenimiento de la organización social, la moral, las buenas costumbres y las instituciones fundamentales del derecho privado.

⁶³ El profesor Fargosi ha insistido recientemente sobre la inexistencia de normas de orden público en la LSC remitiendo a un trabajo de su autoría de algunos años atrás. Al respecto señala: “...hace tiempo sostuvimos que la ley 19.550 no contiene, por sí, normas de orden público sino sólo normas imperativas o indisponibles...”, *vid.*: FARGOSI, Horacio P., “De nuevo sobre nulidades de asambleas de SA”, LL 2006-C, 1124.

público⁶⁴. La imperatividad de dichas normas, puede ser relativa o absoluta conforme se encuentre involucrado el interés privado del sujeto a cuyo favor se instituyó dicha norma imperativa (caso de la imperatividad relativa) o se encuentre comprometido un interés que trasciende del ámbito privado de las partes hacia el interés general, sean o no de orden público (caso de imperatividad absoluta). En el primer caso, transgredida la norma generará una sanción de nulidad relativa y en el segundo, una sanción de nulidad absoluta. En función de lo expuesto, pensamos que la regla general en materia de prescripción societaria debe ser la trienal que surge del art. 848 inc. 1 CCom⁶⁵ y sólo excepcionalmente, en aquellas situaciones contadas y puntuales en las que resultaran involucradas normas imperativas absolutas, la nulidad en cuestión será imprescriptible. La clave consiste en clasificar las respectivas normas de la LSC. A continuación nos referiremos a las principales nulidades expresas e implícitas de la LSC.

4.1.1. Nulidades expresas (relativas).

A lo largo del articulado de la LSC surge una gran variedad de exigencias cuyas transgresiones darían lugar a nulidades relativas sujetas a caducidad trimestral (art. 251 LSC) ó prescripción trienal (art. 848.1 CCom). La mención que esta norma efectúa sobre “la fecha del vencimiento de la obligación” se entenderá como la fecha de la clausura del acto viciado. En cuanto a las normas de la LSC que contienen nulidades expresas (relativas) encontramos: (i) las estipulaciones nulas del art. 13; (ii) la nulidad vincular del art. 16; (iii) la omisión de requisitos no tipificantes (art. 17); (iv) constituciones o aumentos de capital por participaciones recíprocas (art. 32); (v) convenciones de renuncia al derecho de aprobar, impugnar o decidir sobre los estados contables (art. 69); (vi) pacto en contrario a la exclusión de socios con justa causa (art. 91); (vii) concesión de beneficios a promotores y fundadores (art. 185); (viii); (ix) emisión de acciones bajo la par (art. 202); (x) disposiciones estatutarias que violen la igualdad de accionistas de una misma clase (art. 207); (xi) reglamentación de emisión de bonos que no cumplan con la LSC (art. 227); (xii) cláusulas estatutarias que

restringen la intervención de directores, síndicos y gerentes en asambleas (art. 240); (xiii) disposiciones que excluyan o agraven el ejercicio del derecho de receso (art. 245); (xiv) decisiones extrañas al orden del día (art. 246); (xv) contratos prohibidos entre directores y la sociedad (art. 271); (xvi) cláusulas violatorias de las normas referidas a la designación y remoción de síndicos (arts. 284 y 287); etc.

4.1.2. Nulidades implícitas (relativas)

Es doctrina y jurisprudencia pacífica que una acción de nulidad puede ser procedente aún cuando la norma no determine literalmente dicha nulidad, por cuanto, es suficiente que tal sanción surja tácitamente del precepto en cuestión⁶⁶. La LSC contiene un número importante de nulidades implícitas relativas sujetas a caducidad trimestral (art. 251 LSC) ó prescripción trienal (art. 848.1 CCom) y cuyo término se computará de la misma forma dispuesta en el subtítulo 4.1.1. Destacamos las siguientes normas con nulidades implícitas (relativas): (i) distribución de ganancias sin reintegrar la reserva legal cuando la misma hubiere quedado disminuida por cualquier razón (art. 70); (ii) distribución de ganancias hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores (art. 71); (iii) actuación de un socio, de gerentes o directores en competencia con la sociedad sin autorización al efecto (arts. 133, 157 y 273); (iv) supresión o condicionamiento del derecho de suscripción preferente (art. 194); (v) integración parcial de aportes no dinerarios (art. 187); (vi) emisión de nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscriptas (art. 190); (vii) prohibición de transferencia de acciones (art. 214); (viii) emisión de acciones con voto plural y preferencias patrimoniales (art. 216); (ix) recibo por parte de la sociedad de sus propias acciones en garantía (art. 222); (x) representación de accionistas en asambleas por medio de directores, síndicos, gerentes o empleados (art. 239); (xi) voto de los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión y en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa (art. 241); (xii) participación de accionistas; (xiii) irrevocabilidad del cargo de director (art. 256); (xiv) derogación o exclusión del derecho de voto acumulativo (art. 263); etc.

4.1.3. Disentimiento doctrinario.

Somos conscientes que la doctrina califica a casi todas las normas enumeradas en 4.1.1. y 4.1.2. como de nulidades absolutas⁶⁷, por entender que se encuentra

⁶⁴ Hay autores que interpretan que existe plena identificación entre las normas imperativas y de orden público y califican de nulidad absoluta al acuerdo social que viola una norma imperativa y por ende imprescriptible la acción de nulidad respectiva. NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 4, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 91.

⁶⁵ Alguna doctrina entiende que se debe aplicar el plazo de prescripción de 4 años del art. 847 inc. 3 del CCom siempre que no se trate de una nulidad absoluta. Cfr. ROITMAN, Horacio, *op. cit.*, p. 334; HALPERIN, Isaac y OTAEGUI, Julio C. *Sociedades Anónimas*, LexisNexis - Depalma, 1998, Lexis Nº 5701/001725. No participamos de tales opiniones, sencillamente porque la norma del art. 847, inc.3 C.Com. no se aplica a los casos de prescripciones más breves, siendo la trienal del art. 848 inc. 1, una de ellas.

⁶⁶ Cabe tener presente, como bien enseña Borda, que la anulación debe surgir claramente de la norma, expresa o implícitamente y no bastará con cualquier transgresión a la ley para aplicar dicha sanción dado que el art. 1037 C.Civ. establece que los jueces no pueden declarar otras nulidades que las establecidas por la ley Cfr. BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. II, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999, p. 391.

⁶⁷ Entre otros *vid.*: OTAEGUI, Julio C., *Invalidez de actos societarios*, Ábaco, Depalma, Bs. As., 1978, p. 133.

comprometido el orden público. No obstante, tal como hemos sostenido, el orden público carece de tamaño injerencia en el régimen societario y por lo tanto viéndose implicados en todos esos supuestos de nulidades expresas y virtuales meros intereses particulares patrimoniales de los socios, administradores y síndicos, es que consideramos que se tratan de nulidades relativas y por ello sujetas a un plazo de caducidad de 3 meses o de prescripción de 3 años según que el acto ilícito sea colegial o no⁶⁸

4.1.4. Nulidades expresas (absolutas).

Conforme lo hemos expuesto, las nulidades absolutas e imprescriptibles sólo corresponden para aquellos casos en los que está comprometido el cumplimiento de normas imperativas indisponibles absolutas en función del interés jurídico tutelado. Las normas imperativas indisponibles de la LSC son: (i) utilización de un tipo societario no autorizado (art. 17); (ii) sociedad con objeto ilícito o prohibido (arts. 18 y 20); (iii) nulidad vincular del art. 27 y 29; (iv) emisión de acciones en violación del régimen de oferta pública (art. 199). Es en estos específicos y contados supuestos, en los que concedemos la presencia de normas imperativas indisponibles por las partes (no necesariamente del orden público) y que motivan suficientemente la imprescriptibilidad de las acciones.⁶⁹

4.2. Nulidades de decisiones de órganos societarios.

La LSC sólo contempla expresamente la posibilidad de impugnar las decisiones de la asamblea

⁶⁸ Como enseña Manóvil, la LSC contiene numerosas normas imperativas que, aunque conllevan su inderogabilidad convencional, ya sea en el contrato social, los estatutos o por medio de resoluciones sociales y hasta puede decirse que son de la esencia del ordenamiento societario, no afectan sin embargo, al orden público. Cfr. MANOVIL, Rafael, "El uso desviado de los mecanismos societarios", ED 168-555.

Ha sostenido la jurisprudencia que "...el concepto de orden público alude a normas dictadas en consideración al interés general o social, pero no necesariamente comprende a toda normativa -art. 261, relativo a la remuneración de los directores- que sea no disponible para las partes". C.Com., sala C, 29/10/1990, "Schillaci, Irene M c. Establecimiento Textil San Marco S.A.", JA 1991-I-262.

⁶⁹ Sólo en los supuestos (ii) y (iii) se puede aceptar la presencia de ciertos aspectos de orden público. En el caso de (i) más allá de que la LSC hable de su nulidad, lo cierto es que en la práctica esta situación no se ha de presentar, pues una sociedad atípica no será inscrita por el Registro Público de Comercio pertinente, con lo cual, en los hechos, una sociedad que recurre a un tipo no previsto por la LSC y que no se inscribe no será más que una sociedad irregular, pero no nula. Finalmente, en la hipótesis (iv) se encuentra comprometido el interés general del ahorro público por lo que los intereses trascienden del acotado ámbito privado patrimonial hacia el interés general (no necesariamente el orden público), lo cual justifica el carácter de norma imperativa indisponible.

de la sociedad anónima (supuesto que obviamente se hace extensivo, vía analógica, a las decisiones de gobierno en otros tipos societarios) pero nada refiere a la posibilidad de impugnar decisiones del órgano de administración, seguidamente aludiremos a estas situaciones.

4.2.1. Nulidad de asambleas.

En el art. 251 LSC se establece que la impugnación de resoluciones asamblearias adoptadas en violación de la ley, del estatuto o del reglamento deberán ser promovidas dentro de los 3 meses de clausurado el acto asambleario. Una corriente doctrinaria y jurisprudencial considera que tal acción no abarca supuestos de nulidades absolutas, sino sólo relativas y por ello no excluye la acción de nulidad del CCiv. (arts. 1038, 1044 y 1047) inconfirmable e imprescriptible, en el caso de una resolución que fuera contraria al orden público⁷⁰. Por otra parte, una posición minoritaria que compartimos plenamente afirma que el plazo de 3 meses del art. 251 es aplicable a cualquier supuesto de impugnación por nulidad de una decisión asamblearia y que es impertinente recurrir al C.Civ.⁷¹, ello así, ya que tal como enseña el maestro Fargosi "...la ley 19.550 no contiene normas de orden público (y cuando las tuvo en vista estableció las sanciones por actividad ilícita u objeto prohibido), parece desacompañado con la estructura y función de las asambleas y la secuencialidad de los actos de gobierno de las sociedades anónimas recurrir a preceptos que fueron concebidos para las relaciones intersubjetivas y con especial mira en las relaciones patrimoniales y contractuales, que ello sea extrapolado a situaciones totalmente diferenciables y, por supuesto, no pudieron ser tenidas en cuenta por el Codificador!"⁷²

4.2.1.1. ¿Es un plazo de caducidad o de prescripción?

Tanto la doctrina como la jurisprudencia discuten si el plazo de 3 meses es de caducidad o de prescripción, hay opiniones y sobrados fundamentos en uno y otro sentido⁷³.

⁷⁰ En tal sentido, cabe destacar la doctrina del caso "Abrecht" en que se resolvió hacer lugar a la impugnación aún cuando la misma fue interpuesta fuera del término de 3 meses del art. 251 LSC, considerando que se verificó un uso desviado de los mecanismos societarios para cometer el desapropio de las participaciones en la sociedad por parte de unos accionistas contra otros, siendo subsumido el conflicto en normas de mayor generalidad que las societarias. A tal efecto, se aplicó el plazo bianual previsto por el art. 4030 CCiv. Cfr. C. Com., sala D, 01/03/1996, "Abrecht, Pablo A. y otra v. Cacipec Camping SA", ED168-544. Igual criterio en: C. Com., sala C, 10/7/1990, "Paneth, Erwin v. Boris Garfunkel SA", ED 142-244; C. Com., sala C, 04/03/2005, "Block, Susana H. y otros c. Frigorífico Block S.A", LL 2005-E, 58.

⁷¹ Cfr. WILLIAMS, Jorge N., "La impugnación de decisiones asamblearias nulas y el art. 251 de la ley 19550", LL 1983-1047. Criterio que tuvo recepción jurisprudencial *in re*: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/12/1990, "Salgado, Rodolfo c. Polleschi, Aldo C.", ED 148-262 y LL 1993-A, 242.

⁷² FARGOSI, H., *op. cit.*

⁷³ Entre quienes se inclinan por considerar como de caducidad el término previsto por el art. 251 LSC: FARGOSI, Horacio P., "Caducidad o prescripción de la acción de nulidad de asambleas de

La polémica se ha avivado luego de la sanción de la Ley 24573 que instituyó la mediación obligatoria previa a ciertos juicios en el ámbito de la Justicia Nacional ya que la misma establece que el inicio de la mediación suspende el cómputo de la prescripción, pero ninguna referencia efectúa sobre los plazos de caducidad y atento a que el término para iniciar la acción de impugnación se lo considera mayoritariamente (tanto en doctrina como en jurisprudencia) como un plazo de caducidad, entonces, el inicio del procedimiento de mediación no surtiría efecto alguno sobre el plazo de art. 251 LSC. Esta última discusión ha quedado planteada en el reciente plenario “Giallombardo” de la Cámara Nacional Comercial el cual, declarando el carácter de caducidad del plazo de 3 meses, ha decidido que no corresponde otorgar a la iniciación del trámite de mediación previa efectos suspensivos sobre el plazo para deducir la acción de impugnación asamblearia prevista en el art. 251 LSC.⁷⁴

4.2.2. Nulidad de decisiones del órgano de gobierno.

La LSC no contempla expresamente regulación alguna sobre impugnación de decisiones del órgano de administración y ello ha generado discrepancias en la doctrina y en jurisprudencia en punto a la viabilidad de la impugnación judicial de tales resoluciones. Sobre el particular, se plantean opiniones encontradas, algunas a

sociedades por acciones”, LL 1975-A-1061; ZALDÍVAR, Enrique y AA.VV., *Cuadernos de derecho societario*, vol. II, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1975, p. 393; OTAEGUI, J., *Invalidez...*, p. 416; BENDERSKY, Mario, “Impugnación judicial de asambleas de sociedades anónimas”, en RDCO, 1977, p. 34; VERON, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19550 Comentada, Anotada y Concordada*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 1037; GAGLIARDO, Mariano, *Sociedades anónimas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 255; WILLIAMS, J., *op. cit.*; ROITMAN, Horacio, “Impugnación a las decisiones asamblearias. Estudios sobre la reforma”, RDCO 1984-107. Jurisprudencialmente: C. Com., sala B, 21/3/1979, “Carabassa, Isidoro c. Viuda de Canale e Hijos SA”, LL 1979-B, 395; C. Com., sala B, 13/08/1985, “Sichel, Gerardo c. Boris Garfunkel e Hijos SA”, JA 1986-III-501; C.Com. sala C, 24/06/1985, “Farina de Pareja, María c. Crédito Liniers SA”, LL 1986-A-285; C.Com., sala D, 04/09/1989, “Fuentes de Durán Delia c. Durán SA”, LL 1989-E, 369; C. Com., sala A, 15/02/1999, “Pie, Fabián L. c. Corhoma SRL”, LL, 1999-C, 423.

En sentido contrario, defendiendo la prescripción, *vid.*: NISSEN, Ricardo A., “Naturaleza del plazo previsto por el art. 251 ley 19550 para promover la acción de impugnación de decisiones asamblearias”, RDCO 1988-541 y NISSEN, Ricardo A., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Bs. As., 1989, p. 150; FARINA, Juan M., *op. cit.*, t. II-B, p. 301; ZAVALA RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, p. 290.

⁷⁴ C. Com, Plenario, 09/03/2007, “Giallombardo, Dante N. c. Arredamenti Italiani S.A.”, LL 26/03/2007, 4. Merecen destacarse, además, los votos en disidencia de los Drs. Pablo Heredia y José L. Monti, los cuales resultan dignos de análisis y consideración de cara a reflexiones futuras sobre la temática.

favor⁷⁵ y otras en contra de la procedencia de la referida impugnación⁷⁶. Ahora bien, si se aceptara la procedencia de la impugnación, y en tanto no se trate de una nulidad que por su vicio sea imprescriptible⁷⁷, difieren las opiniones acerca del término aplicable, en tal sentido, hay dos posturas: (i) aplicación analógica de los 3 meses del art. 251⁷⁸ y (ii) aplicación del término de prescripción trienal del art. 848, inc.1 de CCom.⁷⁹. Con respecto al comienzo del cómputo del término de prescripción, independientemente del plazo que se aceptara, lo cierto es que el mismo comenzará a correr desde la fecha en que los impugnantes han tomado conocimiento del acto en cuestión o en su defecto, si tal extremo no se pudiera acreditar, desde la clausura del acto del directorio que se pretende impugnar.

V.

Prescripción, Caducidad y otros “términos” en la

⁷⁵ En tal sentido: HALPERIN, Isaac, *Sociedades Anónimas. Actualizado y Comentado por Julio C. Otaegui*, Depalma, Bs. As., 1998, p. 530; NISSEN, Ricardo A., “Las minorías y su derecho a impugnar decisiones asamblearias y acuerdo de directorio inválidos”, LL, 1987-D, 1172; MARTORELL, Ernesto E., *Los directores de sociedades anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 331; ZALDIVAR, E., *op. cit.*, t. II, p. 534; OTAEGUI, Julio C., *Administración societaria*, Abaco, Bs. As., 1979, p. 297; FARINA, Juan M., *op. cit.*, t. II-B, p. 371. Jurisprudencialmente: C.Com., sala C, 02/04/1979, “Saiz, Marta c. Camper, SA”, LL 1979-D, 35; C.Com., sala B, 24/09/80, “Kraft, Guillermo Ltda. c. Motormecánica SA”, LL 1982-A, 80; C.Com., sala B, 19/05/1995, “Noel, Carlos M. M. c. Noel y Cía. SA”, LL 1996-D, 641.

⁷⁶ En contra de la impugnabilidad: VERÓN, Alberto V., “Nulidades asamblearias”, LL 29/11/2006, 1 y ENFOQUES 2007-1 (Enero), 85. La jurisprudencia se ha expedido en sentido contrario a la posibilidad de impugnar en: C.Com., sala A, 11/12/1986, “Vistalba SA c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA”, LL 1987-B, 346.

⁷⁷ El profesor Otaegui ha elaborado una clasificación de los actos directoriales susceptibles de impugnación y sus efectos, a saber: (i) la falta de legitimación, la incapacidad o el vicio del consentimiento del administrador único o administradores en un número tal que afecten el quórum o la mayoría en la administración colegiada vicarían el acto; mientras que si se trata de una minoría que no vulnera el quórum o la mayoría, no afectará la validez del acto. Tal nulidad es confirmable, relativa y prescribe a los tres años; (ii) el vicio en la competencia del órgano de administración conduciría a una nulidad absoluta, inconfirmable e imprescriptible; (iii) los vicios de forma del acto implicarían una nulidad relativa, prescriptible y confirmable; y (iv) los vicios en la causa del acto por haber actuado los directores en conflicto de intereses con la sociedad, en el caso del art. 272 de la ley de sociedades conducirían a una nulidad relativa, prescriptible y confirmable y en el caso del art. 271 de la ley de sociedades conduciría a una nulidad absoluta, inconfirmable e imprescriptible. Cfr. OTAEGUI, Julio C., *Administración Societaria*, Depalma, Bs. As., 1979, p. 297.

⁷⁸ Cfr. NISSEN, Ricardo A. y VÍTOLO, Daniel R., “La impugnación de decisiones del directorio”, LL 1990-B, 966; GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., “Las decisiones del directorio. Su impugnación y legitimación”, LL 1996-D, 636.

⁷⁹ Se ha juzgado que el plazo de prescripción en los supuestos de resoluciones directoriales es trienal establecido en el art. 848, inc. 1º, CCom. por tratarse de una acción derivada del contrato de sociedad. Cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 27/02/1997, “Cammuso, Eduardo c. Radio Visión Jujuy SA”, LL 1998-E, 797 y LLNOA, 1998-1105.

LSC

La LSC prevé, básicamente, tres categorías de plazos: (i) de prescripción; (ii) de caducidad y (iii) otros términos que sin calificar como prescripción o caducidad, son plazos que hacen al desenvolvimiento y gestión de la sociedad o bien plazos estrictamente procesales. Seguidamente, nos referiremos en detalle a las hipótesis (i) y (ii).

5.1. Supuestos de prescripción.

5.1.1. Acción de los acreedores para impugnar la valuación de los aportes, en caso de falencia.

El art. 51 de la LSC establece, en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, un plazo de 5 años para la impugnación de la valuación de los aportes en especie por parte de terceros. El mencionado término comienza a calcularse desde la sentencia de quiebra en armonía con la interpretación expuesta en el subtítulo 3.1. referido a la integración de aportes. En caso de inexistencia de falencia se aplicará la prescripción trienal tal como hemos referido *ut-supra* en el subtítulo “3.3. Acción de los acreedores para impugnar la valuación de los aportes, en caso de inexistencia de falencia.”

5.1.2. Importes no reclamados de la distribución por liquidación social.

En caso de que los importes susceptibles de ser distribuidos entre los socios en razón de la liquidación social no fueran reclamados dentro de los 90 días de la presentación de los documentos pertinentes en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares y transcurridos 3 años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva (art. 111 LSC). Es condición para que corra el plazo de prescripción de tres años apuntado que los liquidadores efectúen el depósito exigido y si no lo hicieran regirá la prescripción ordinaria decenal (art. 846 CCo.) a computarse desde el vencimiento de los 90 días aludidos.

5.1.3. Acción judicial del accionista perjudicado en su derecho de suscripción preferente.

El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que la misma cancele las suscripciones que le hubieren correspondido. Si las acciones ya hubieren sido entregadas, no corresponderá la cancelación aludida, sin embargo, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad y los directores solidariamente

le indemnicen los daños causados⁸⁰. Estas acciones deben ser promovidas en el término de 6 meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción⁸¹.

5.2. Supuestos de caducidad.

5.2.1. Acción de exclusión de socios.

La LSC prevé la posibilidad de la exclusión de ciertos socios por justa causa (arts. 91 a 93) y establece un plazo de caducidad 90 días para solicitarla judicialmente⁸², ya sea por la sociedad o por un accionista individualmente. Literalmente, la LSC establece que el derecho se extingue si no es ejercido dentro de los 90 días; ahora bien, existen diferentes apreciaciones a la hora de interpretar el alcance de dicho ejercicio. Una primer posición considera que la sociedad ejerce su derecho de exclusión recién cuando promueve la acción judicial de exclusión⁸³, otra posición en cambio, entiende que el derecho de exclusión es ejercido por parte de la sociedad cuando el órgano de gobierno la decide y por ello, sería entre el acto reprochado y la resolución asamblea que no pueden transcurrir más de 90 días, pero, tomada la decisión dentro de este plazo, la acción judicial por exclusión sólo queda sujeta al término de prescripción trienal establecida en el art. 848 inc. 1º del CCom.⁸⁴

5.2.1.1. ¿En qué momento comienza el lapso de noventa días?

Será distinto el momento en que empezará a correr el plazo de **caducidad** para cada uno de los sujetos de derecho

⁸⁰ La indemnización en ningún caso será inferior al triple del valor nominal de las acciones que hubiera podido suscribir conforme al artículo 194, computándose el monto de la misma en moneda constante desde la emisión.

⁸¹ El plazo de suscripción es un término de caducidad de 30 días, siempre que los estatutos sociales no dispusieran uno mayor, a contarse desde la última publicación de tres días a que refiere el 3º párr. del art. 194 LSC.

⁸² Del último párrafo de este art. 91 LSC surge con nitidez que para que el socio quede definitivamente excluido será inevitable que ello sea expresamente declarado por un juez. Sólo se ha aceptado que la exclusión del socio se efectúe de forma extrajudicial en el caso previsto por el art. 37 de la ley de sociedades. Cfr. ESCUTI, Ignacio A., *Recesos, exclusión y muerte del socio*, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 76.

⁸³ Cfr. C. Com., sala E, 25/06/1997, “Las Flores SRL c. Ares, Ernesto”, DJ 1998-2, 567. Igual criterio en: C.Com., sala A, 23/12/1986, “Establecimiento Galvanotécnico Amalfi SRL c. Viglione, Juan J.”, LL 1987-B, 478. Doctrinariamente: NISSEN, R., *Ley de Sociedades...*, t. 2, Abaco, Buenos Aires, 1987 p. 179; HALPERIN, Isaac, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 285; MARTORELL, Ernesto E., *Sociedades de responsabilidad limitada*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 408.

⁸⁴ BARBERO, Cecilia María, “Exclusión de un socio y posterior quiebra de la sociedad”, III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1987, p. 373; RANGUGNI, Diego E., “Caducidad del derecho de exclusión del socio”, LL 1998-D, 304. Jurisprudencialmente: C. Civ. Com. Santa Fe, sala I, 13/12/2005, “Tech Apply S.R.L. c. Rocchetti, Ignacio”, LLLitoral 2006 (mayo), 516.

interesados. Así para la sociedad, empezará a correr desde el momento en que lo conozca alguno de sus órganos, sea el de gobierno sea el de representación y administración, y para los socios, desde el momento en que ellos individualmente lo conozcan, sea directamente o por medio de la sociedad.

5.2.1.2. Causal de exclusión mantenida en el tiempo.

En estos casos se ha afirmado que “...cuando el art. 91 de la ley de sociedades dice ‘a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación’, está determinando claramente el momento a partir del cual se inicia el plazo de caducidad allí fijado. Y no contempla una solución diversa en los supuestos en que ‘el vicio alegado se haya mantenido en el tiempo’”⁸⁵. Distinta será la situación cuando la causal de exclusión, ocurre por su reiteración, ya que inconductas leves o incumplimientos poco importantes pueden dar lugar a la exclusión si por su repetición o considerados en conjunto pueden ser encuadrados en el presupuesto legal.⁸⁶

5.3. Caducidad de la impugnación del balance de liquidación y proyecto de distribución.

El art. 110 de la LSC, regula que el balance final y proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores deberán comunicarse a los socios quienes dispondrán del derecho a impugnarlos en el término de quince días y la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los 60 días siguientes. Algunos autores consideran a dichos plazos como de caducidad⁸⁷; otros en cambio, entienden que el plazo de caducidad sólo es el de los 15 días, en tanto que los 60 días que se cuentan luego del vencimiento de los 15 primeros, en rigor es de prescripción.⁸⁸

5.4. Caducidad del derecho de receso.

La LSC prevé que el derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro de los 5 días y por los ausentes dentro de los 15 días de la clausura del acto asambleario (art. 245 LSC)⁸⁹. Es un derecho a

término, porque fija plazos perentorios para su ejercicio, vencido los cuales caduca de pleno derecho.⁹⁰ Con respecto a al momento a partir del cual produce efecto la voluntad de receder, se suele considerar que aquellos plazos son de naturaleza recepticia por lo que no basta con su emisión ya que surte efectos desde el momento de la recepción por parte de la sociedad de la manifestación realizada por el recedente.⁹¹

Por otra parte, el derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los 60 días de expirado el plazo para su ejercicio; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retro trayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

5.5. Caducidad de los derechos de voto y a percibir utilidades de la sociedad participante en exceso de las limitaciones previstas por el art. 31 de la LSC.

La misma opera si la sociedad no revirtiera la situación dentro de los 6 meses de haber sido notificada.

5.6. Caducidad del derecho a revertir las participaciones recíprocas.

La sociedad cuenta con 3 meses para revertir la prohibición legal de participaciones recíprocas, caso contrario, la sociedad se considerará disuelta de pleno derecho.

5.7. Caducidad de los derechos del accionista moroso.

El socio moroso en la integración de las acciones puede sufrir la caducidad de todos sus derechos (v.gr. voto, dividendos, suscripción preferente, acrecer, receso, etc.) previa intimación de la sociedad al cumplimiento en un plazo no mayor de 30 días, si así estuviera previsto por el estatuto social

mismas, los accionistas no podrán ejercer el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajos dichos regímenes fuese desistida o denegada. En tales casos, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el desistimiento mediante avisos por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la República.

⁹⁰ Cfr. DASSO, Ariel A., “El carácter recepticio del derecho de receso”, LL 1986-D, 502.

⁹¹ Cfr. C.Com., sala B, 09/04/1980, “Riello, Manuel y otros c. Grimaldi SA, JA 1980-II, 282; C.Com., sala E, 02/11/1981, “Giustinian, Agustín V. P. y otros c. El Continental SA, Arg. de Capitalización o El Continente SA”, LL 1983-A, 225.; C. Com., sala A, 09/05/1986, “De Dios, Roberto J. y otro c. Viviendar SA”, LA LEY 1986-D, 503.

En contra del carácter recepticio y a favor del criterio de la emisión: Cfr. VERON, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, Anotada y Concordada*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 2º edición, 2007, p. 951.

⁸⁵ C. Com., sala E, 25/06/1997, “Las Flores...”, *cit.*

⁸⁶ En tales casos, el análisis de la prescripción debería ponderar la situación y no comenzar a computarse desde el primer hecho insignificante sino desde la culminación de la conducta o en todo caso desde el momento, aún cuando fuere intermedio, en el que los hechos acumulados hasta esa instancia revisten la gravedad y entidad suficiente como para configurar el supuesto de exclusión.

⁸⁷ Cfr. NISSEN, Ricardo A., “Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada”, t. 2, Ábaco, Buenos Aires, 1997, 279.

⁸⁸ Cfr. ZAVALA RODIRGUEZ, C., *op. cit.*, p.324

⁸⁹ En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las

(art 193 LSC).